

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1789/2016

**ACTOR: FERNANDO MORALES
MARTÍNEZ**

ÓRGANO RESPONSABLE: **PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: ORLANDO BENÍTEZ
SORIANO**

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1789/2016**, promovido por Fernando Morales Martínez, en contra de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir el acuerdo de quince de agosto de dos mil dieciséis, emitido en el procedimiento sancionador identificado con la clave de expediente **CNJP-PS-PUE-262/2016**, en el que determinó, entre otras cosas, ejercer facultad de atracción de la denuncia

presentada por Charbel Jorge Estefan Chidiac, Presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla, del mencionado instituto político, en contra del actor, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de denuncia intrapartidista. El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, Charbel Jorge Estefan Chidiac, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla, del Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de denuncia intrapartidista ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del mencionado instituto político, en contra de Fernando Morales Martínez, por la supuesta realización de conductas que vulneran lo previsto en el Estatuto de ese instituto político.

2. Acuerdo impugnado. El quince de agosto de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictó un acuerdo en el procedimiento sancionador identificado con la clave de expediente **CNJP-PS-PUE-262/2016**, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Por los motivos anteriormente expuestos, es procedente que esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria

ejerza la facultad de atracción, para erigirse en instructora del procedimiento sancionador incoado en contra de **FERNANDO MORALES MARTÍNEZ** y, en su momento procesal oportuno, resolver lo que en derecho proceda. -----

SEGUNDO. EMPLÁCESE al denunciado **FERNANDO MORALES MARTÍNEZ** y córrase traslado con copia simple del escrito de denuncia y anexo, para que en un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que se notifique el presente acuerdo, dé contestación a las imputaciones que se le atribuyen y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinente, mismas que deberá presentar directamente en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria. -----

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente el presente acuerdo al ciudadano **FERNANDO MORALES MARTÍNEZ**, en el domicilio señalado en autos. -----

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente al denunciante en el presente procedimiento en el domicilio señalado en autos; por oficio al Presidente del Comité Directivo Estatal y al Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, los dos últimos en el estado de Puebla; y hágase del conocimiento público mediante cédula que se fije en los estrados de esta Comisión Nacional, para los efectos legales a que haya lugar. -----

[...]

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con lo anterior, el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, Fernando Morales Martínez presentó, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Remisión y recepción de expediente a Sala Superior. Mediante escrito de dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional remitió el escrito de demanda del juicio ciudadano, con sus anexos, y rindió el informe circunstanciado

SUP-JDC-1789/2016

correspondiente, los cuales fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el mismo día.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1789/2016**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultado II (segundo) que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por proveído de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver del medio de impugnación

al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, el actor aduce vulneración a su derecho político-electoral de afiliación.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento del juicio federal a impugnación local. En el particular, Fernando Morales Martínez promueve el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado, derivado de que aduce que el órgano partidista responsable ha vulnerado sus derechos político electorales de afiliación, por lo que pretende que *“revocando el acuerdo de quince agosto de dos mil dieciséis, dictado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por virtud del cual se determinó ejercer la facultad de atracción”*, sin embargo, esta Sala Superior considera que es improcedente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor no agotó la instancia jurisdiccional previa.

SUP-JDC-1789/2016

No obstante lo expresado, a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo, del artículo 17, de la Constitución federal, la demanda del juicio al rubro indicado se debe remitir al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda, de conformidad con los razonamientos siguientes.

En términos de lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos pueden acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por violación a sus derechos políticos-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

Por su parte, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral cuando, previo a la promoción del juicio, haya agotado el medio de impugnación jurisdiccional previo apto para modificar, revocar o anular el acto controvertido.

En el particular, Fernando Morales Martínez promueve juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en contra de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir el acuerdo de quince de agosto de dos mil dieciséis,

dictado en el procedimiento sancionador identificado con la clave de expediente CNJP-PS-PUE-262/2016, en el que determinó, entre otras cosas, ejercer facultad de atracción de una denuncia presentada en su contra, lo cual en su concepto vulnera a su derecho político-electoral de afiliación.

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, el mencionado acto impugnado debe ser controvertido ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, como se expone a continuación.

En el artículo 3, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla se prevé que para dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procedimientos electorales, la Ley establecerá un sistema de medios de impugnación.

En concordancia con lo anterior, a su vez en los artículos 348 y 350 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, en la parte atinente se establece lo siguiente:

[...]

Artículo 348

Los recursos que podrán interponerse son:

- I.- Revisión;
- II.- Apelación; y
- III.- Inconformidad.

[...]

Artículo 350

La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o

SUP-JDC-1789/2016

aquéllos que produzcan efectos similares, **así como aquellos asuntos internos de partidos políticos** relacionados con:

- I.- La elaboración y modificación de sus documentos básicos;
- II.- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos estatales;
- III.- La elección de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos estatales;
- IV.- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados de los partidos políticos estatales;
- V.- Los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos contendientes en la elección local correspondiente;
- VI.- La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

El plazo para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en se tenga conocimiento del acto que se recurre.

El Tribunal tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

En el caso de que se acredite, que agotar los medios partidistas de defensa, pueda causar un perjuicio de imposible reparación en el goce de esos derechos, no será necesario agotar el principio de definitividad previsto en este artículo.

[Énfasis añadido]

En este contexto y de conformidad con los artículos trasuntos es evidente, que en la legislación electoral local, se prevé el recurso de apelación, el cual procede para controvertir actos o resoluciones que vulneren los derechos de los

ciudadanos de votar y de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En este orden de ideas, toda vez que el actor controvierte un acuerdo dictado por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido Revolucionario Institucional en el que determinó, entre otras cosas, ejercer facultad de atracción de la denuncia presentada por Charbel Jorge Estefan Chidiac. Presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla, del mencionado instituto político, en contra del actor, es inconcuso que tal *litis* debe ser conocida y resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante el juicio o recurso que garantice los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de esa entidad federativa. En este contexto y de conformidad con los artículos trasuntos, es evidente que es procedente el recurso de apelación local, toda vez que el actor aduce la vulneración a su derecho político-electoral de afiliación.

Lo anterior es conforme al criterio reiterado que dio origen a la tesis de jurisprudencia 8/2014, aprobada en sesión pública celebrada por esta Sala Superior el quince de abril de dos mil catorce, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas diecinueve y veinte, de rubro y texto siguientes:

DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—De lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.

En atención a lo expuesto, lo procedente es reencausar el medio de impugnación al rubro indicado al recurso de apelación previsto en el artículo 350 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, cuya competencia corresponde al Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa, para que en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en Derecho proceda, sin que en esta ejecutoria se prejuzgue sobre la satisfacción de los requisitos de procedibilidad de ese medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Fernando Morales Martínez**.

TERCERO. Se **reencausa** el medio de impugnación al rubro identificado, a recurso de apelación de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **por correo electrónico** al citado Tribunal Electoral local; **por oficio** la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafo 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-JDC-1789/2016

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RÁMIREZ HERNÁNDEZ

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1789/2016.

A pesar de que el suscrito es el autor del proyecto de la sentencia incidental dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1789/2016, el cual fue aprobado por unanimidad de votos, emito **VOTO RAZONADO**, en los términos siguientes:

El proyecto de sentencia presentado a la consideración del Pleno de esta Sala Superior obedece a que este órgano jurisdiccional ha aprobado la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/2014, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), a fojas diecinueve (19) a veinte (20), con el rubro y texto siguiente:

DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-JDC-1789/2016

Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.

Cabe mencionar que la transcrita tesis de jurisprudencia es obligatoria, conforme a lo previsto en el artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, el suscrito también considera pertinente precisar que, al aprobar esa tesis de jurisprudencia, el suscrito votó en contra, al no compartir el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados de este órgano colegiado.

Por cuanto hace a los precedentes que dieron motivo a la invocada tesis de jurisprudencia, es oportuno señalar que, respecto de las sentencias dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-6/2014,

SUP-JDC-7/2014 y SUP-JDC-131/2014, el suscrito votó en contra con voto particular escrito, en los dos primeros casos, al considerar que no es competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales locales resolver controversias vinculadas con la organización y vida interna de los partidos políticos nacionales, si esas controversias no inciden en un procedimiento electoral local o, en general, en la materia electoral de una determinada entidad federativa.

En opinión del suscrito, los mencionados juicios eran, como son, competencia inmediata y directa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no así de los tribunales electorales locales.

En este orden de ideas, no obstante haber votado en contra de la tesis de jurisprudencia citada, el suscrito presenta el proyecto de sentencia incidental en términos del aludido criterio jurisprudencial, a efecto de evitar dilación, en el conocimiento y resolución del fondo de la litis del correspondiente medio de impugnación.

Por cuanto ha quedado expuesto, el suscrito emite este **VOTO RAZONADO**, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-1789/2016